



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-153**

13 de agosto de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00040-00”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del Doctor JAVIER HERNANDO GUZMÁN CAICEDO.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00040-00

Despacho: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Funcionario Judicial: Dra MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

Expediente: EJECUTIVO - RAD. 2019-00915-00

**Magistrada Ponente Despacho No 1:** CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

**I) ANTECEDENTES:**

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 29 de julio por el Doctor JAVIER HERNANDO GUZMÁN CAICEDO, en el proceso ejecutivo con Rad. 2019-00915-00 en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que desde el 04 de noviembre feneció el término para contestar la demanda y a la fecha no se ha corrido traslado de la contestación de la demanda que realizó la parte demandada.

**II) COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

**III) TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 30 de julio de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-109 del 30 de julio de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho

respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa y se expidió el oficio CSJCAQO21-125 fechado 30 de julio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio de fecha 05 de agosto de 2021, recibido el 06 de agosto de la presente anualidad, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

*“... MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, actuando en calidad de Juez Cuarto Civil Municipal, estando dentro del término, respetuosamente me permito dar respuesta a la vigilancia de la referencia instaurada por el señor JAVIER HERNANDO GUZMÁN CAICEDO.*

*Desde ya vale aclarar que en el proceso que se tramita en este Juzgado figura como apoderado inicial BINZEN JAVIER GUZMÁN CAICEDO, quien le sustituyó poder al abogado JAVIER HERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ, de donde sale a la luz que el quejoso no es parte dentro del proceso aludido.*

*Sin embargo, procedo a informar a esa Magistratura que el quejoso está faltando a la verdad procesal, pues si se observan las diligencias, se constata que los demandados se notificaron en forma personal el día 14 de octubre de 2020, otorgándole poder al abogado CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALES, quien dentro del término concedido (21 de octubre de 2020), procede a dar contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Viene al caso indicar que el término para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 28 de octubre de 2020.*

*Mediante providencia de la fecha, el Juzgado procedió a ordenar correr traslado a la parte demandante por el término de diez días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.*

*Es insistente éste Despacho en el sentido de que no se puede dar respuesta oportuna a las peticiones elevadas por las partes, porque se está recibiendo una cantidad exagerada de correos diariamente, lo que impide que se pueda revisar de manera eficiente, máxime cuando éste Juzgado estuvo sin funcionario desde el momento de la vacancia judicial, hasta el día en que tomé posesión del cargo, esto es, el 09 de Febrero de este año, sin embargo, el buzón si estaba habilitado para la recepción de todas las peticiones elevadas por los usuarios de la justicia, lo que generó un represamiento de todas las solicitudes enviadas, escollo que a la fecha no hemos podido superar.*

*Por otro lado, y refiriéndonos al tema objeto de la vigilancia administrativa, sea del caso informarle que mediante providencia de la fecha se procedió a resolver lo pedido por el accionante, corriéndole traslado de la contestación de la demanda hecha por los demandados, además se procedió a aceptar la sustitución de poder y reconocer personería al nuevo apoderado del demandante.*

*En este evento y como quiera que el asunto a discutir se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa aperturada por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma...”*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SOTO LUNA  
APODERADO: JAVIER HERNANDO GUZMAN  
DEMANDADO: JOSE VICENTE SOTO LUNA –  
LEIDY ADRIANA MURCIA PAJOY  
RADICACION Nro. 2019-00915  
INTERLOCUTORIO Nro. 0515

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al doctor CHARLES ARTURO SAMBONI GONZALES, identificado con cédula número 1.117.492.637 y T.P. Nro. 286.522 del C.S.J., como apoderado de la parte pasiva, conforme al poder conferido para ello.

**TERCERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el Doctor BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO a favor del doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 17.653.656 y T.P. 119.448 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

**IV) MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples

pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

#### **V) CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

#### **VI) PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa ), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente del proceso ejecutivo con radicado No 2019-00915-100 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### **VII) PRUEBAS**

##### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

i) El Doctor JAVIER HERNANDO GUZMÁN CAICEDO, en su condición de apoderado de la parte interesada dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2019-00915-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá y quejoso en la presente actuación, con el escrito de la solicitud manifestó presentar solicitudes ante el despacho judicial.

ii) Por su parte la doctora **María Alejandra Díaz Díaz**, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

- Auto interlocutorio N° 0515 del 05 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se reconoció personería jurídica y se aceptó una sustitución de poder.

### **VIII) DEL CASO CONCRETO:**

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, sin dejar de lado, la realidad de las circunstancias actuales, originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, trabajo en casa, implementación herramientas tecnológicas, por causa del Coronavirus COVID-19, así como los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social que evolucionan de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, se ha afectado, por la presencia de esta acontecimiento impensada y no obstante que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó decisiones en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia ( art. 228 ).

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se, una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.* Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio de la titular del despacho judicial, pues ya se le resolvió al quejoso, el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición del auto interlocutorio N° 0515 del 05 de agosto del presente año, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, se reconoció personería jurídica y se aceptó una sustitución de poder, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

---

<sup>2</sup> Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

### **IX) CONCLUSIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Alejandra Díaz Díaz, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que haya habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Pese a lo anterior, esta Corporación exhorta a la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ, para que como Directora del Proceso y del Despacho, adopte las medidas necesarias junto a su equipo de trabajo para evitar se siga presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso del proceso que pueda generar moras injustificadas, so pena de compulsar copia, ante las autoridades competente para que si es del caso se inicien acciones de carácter disciplinario.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en **sesión de Sala ordinaria de fecha 11 de agosto de 2021**.

### **X) RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Alejandra Díaz Díaz en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión ordinaria del **11 de agosto de 2021**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Magistrada

CSJCAQ/CLRA/NELS

**Firmado Por:**

**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**001**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3789c7a140dd14dfdd4f5f2e5b03fd04a03950f7807c45b15c079f7b41f982ec**

Documento generado en 13/08/2021 08:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**